

Profesora que aparece relacionada en el Apartado A) de- biendo serlo en el B) de la resolución citada. esto es, como ex- cluida de la prueba especial de suficiencia:

Número	Apellidos y nombre
278	Hernández Jiménez, Julia.

Especialidad por la que opta el profesorado que a continua- ción se cita:

Número	Apellidos y nombre
194	Santaolalla Arroyo, Concepción. Cocina y Eco- nomía Doméstica.
370	Grijalba Pascual, María Angeles, Labores y Corte.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. S. muchos años  
Madrid, 2 de septiembre de 1967.—En ausencia del Director general, el Subsecretario, Luis Legaz.

Sr. Jefe de la Sección de Escuelas de Comercio y otras Ense- ñanzas Especiales.

## MINISTERIO DE TRABAJO

*RESOLUCION de la Dirección General de Ordena- ción del Trabajo por la que se aprueba la Norma de Obligado Cumplimiento para la actividad de Doblaje y Sincronización en las provincias de Barce- lona y Madrid.*

Vista la solicitud formulada por la Presidencia del Sindi- cato Nacional del Espectáculo para que sea dictada Norma de Obligado Cumplimiento Interprovincial para la actividad de Doblaje y Sincronización en las provincias de Barcelona y Ma- drid, y

Resultando: Que con fecha 25 de junio de 1966 por las re- presentaciones Sociales de Madrid y Barcelona, del Subgrupo de Doblaje y Sincronización se propuso la iniciativa de estable- cimiento de un Convenio para las categorías de Actores de Doblaje, Directores y Adaptadores de Diálogo, a cuyos efectos fué celebrada una primera y única sesión en 20 de febrero de 1967.

Resultando: Que por la Sección Económica fué planteado el problema de calificar a los mencionados Actores como profe- sionales libres y, por consiguiente, sin vinculación laboral con las Empresas, solicitando en consecuencia que reconsiderase di- cho extremo el Departamento de Convenios Colectivos. Propuesta no compartida por la Sección Social, que entendía no existir la menor duda en la cuestión, por lo que no procedía acceder a un nuevo apazamiento.

Resultando: Que no existiendo posibilidad de acuerdo entre las partes, cuyas alegaciones constan en el Acta de la sesión, a pesar de los buenos oficios de la Presidencia, se dieron por terminadas definitivamente las deliberaciones de la Comisión, sin perjuicio de que se aporten, por ambas representaciones, los informes a que se refiere el apartado primero del artículo 16 del Reglamento de Convenios Colectivos, de 22 de julio de 1958.

Resultando: Que la Presidencia del Sindicato Nacional del Espectáculo se dirigió a este Centro Directivo estimando que, por las razones expuestas por el señor Presidente de la Comi- sión Deliberadora, que íntegramente compartía, consideraba in- operante solicitar la designación de un representante del Mi- nisterio de Trabajo para, bajo su presidencia, proseguir las ges- tiones encaminadas al logro del pretendido Convenio y, en con- secuencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 y 16 de la Ley y Reglamento de Convenios Colectivos, respec- tivamente solicitaba, si se estimaba procedente, fuera dictada una Norma de Obligado Cumplimiento.

Resultando: Que designados, a petición de esta Dirección General, conforme al cauce señalado en el artículo 24 del re- peticido reglamento de 22 de julio de 1958, por el Sindicato Na- cional del Espectáculo los asesores que representaran las Sec- ciones Económica y Social, se celebró una reunión en 24 de mayo último y una segunda y última el día 7 del siguiente mes de junio, sin que fuera tampoco posible llegar a ningún acuerdo, al no presentar la Económica contrapropuesta alguna a la de la Social, que no fuera la de su sometimiento a la decisión ad- ministrativa.

Considerando: Que la competencia de esta Dirección Gene- ral viene determinada, en el caso planteado, por el Decreto 288/ 1960, de 18 de febrero, que aprueba el Reglamento Orgánico del Ministerio de Trabajo, y por el Reglamento de la Ley de Conve- nios Colectivos Sindicales de 22 de julio de 1958.

Considerando: Que las razones expuestas por la Presidencia del Sindicato Nacional del Espectáculo, que avala los argumen- tos que fundamentan los de la Presidencia de la Comisión De- liberante, justifican la procedencia de la petición de la Norma mencionada.

Considerando: Que los respectivos informes de las Secciones Económica y Social, así como sus manifestaciones en las antes aludidas reuniones de este Departamento, divergen sustancial- mente, partiendo del punto inicial discrepante sobre la natura- leza del nexo laboral entre el Artista y la Empresa contratante; si bien pudo apreciarse en el transcurso de las citadas reuni- ones, que la negativa al reconocimiento del vínculo contractual no era criterio compartido unánimemente por los miembros de la representación económica.

Considerando: Que se estima innecesario discernir sobre la condición de trabajadores por cuenta ajena del personal intere- sado, incluido en forma expresa en el ámbito de la Regla- mentación Nacional de Trabajo en la Industria Cinematográ- fica, de 31 de diciembre de 1948, en conexión con el texto del artículo sexto de la vigente Ley del Contrato de Trabajo, de 26 de enero de 1944, reformado por la 21/1962, de 21 de julio.

Considerando: Que si bien en el transcurso de las ya men- cionadas reuniones los asesores de las Secciones interesadas admitieron la conveniencia de una modificación técnica en la forma de valorar las actuaciones de los Artistas de doblaje, al no haber existido, como viene expuesto, una mínima coyuntura de acuerdo, se ha estimado conveniente no abordar esta cues- tión en la presente Norma y si, por el contrario, sobre la base de lo establecido en la vigente Reglamentación de la actividad cinematográfica, delimitar y perfilar las categorías de aquéllos, conforme la práctica ha venido imponiendo.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general apli- cación,

Esta Dirección General resuelve:

Primero.—A efectos de lo dispuesto en la presente Norma, los Artistas definidos en la Reglamentación Nacional de Tra- bajo en la Industria Cinematográfica, de 31 de diciembre de 1948 en su artículo 25, apartado a), Sincronizadores y Dobladores (Actores de doblaje), en su párrafo último, se clasificarán en la forma siguiente:

1.º Protagonistas.—Son los actuales Actores de papeles de reparto de primera, y se caracterizan por la importancia argu- mental de su intervención

2.º Actores principales.—Son los actuales Actores de pape- les de reparto de segunda, y se clasificarán de esta forma:

a) De primera: Los Actores que por la importancia del per- sonaje, cuyo papel doblan siguen en inmediata categoría a la de los protagonistas

b) De segunda: Los que tienen a su cargo el doblaje de los Actores que representan papeles de pequeñas partes y cuyo cometido se realiza en un máximo de tres sesiones.

3.º Actores de «ambientes y frases sueltas».—Los actual- mente denominados de simple comparsaría, con breves inter- venciones orales

Segundo.—El cuadro de remuneraciones consignado en la mencionada Reglamentación, en su artículo 44—Ciclo de Doblaje y Sincronización—se modificará de la siguiente manera:

	Pesetas semanales
<i>Técnicos especializados:</i>	
Adaptador de diálogo ... ..	2.500
<i>Auxiliares técnicos:</i>	
Sincronizadores (actores de doblaje) fijos ... ..	2.500
<i>Artistas:</i>	
Sincronizadores (actores de doblaje) eventuales:	
Protagonistas ... ..	3.500
Actores principales ... ..	2.400
Actores de 2.ª ... ..	1.400
Actores de 3.ª (ambientes y frases sueltas) ... ..	700

Tercero.—Los meritorios definidos en el artículo 39 de la Re- glamentación sólo podrán actuar en doblajes correspondientes a personajes incluidos en las categorías del grupo 2.º-b) y 3.º consignados en la presente disposición.

Cuarto.—Lo dispuesto en esta Norma surtirá efectos a par- tir del día 1 del mes siguiente a su publicación.

Quinto.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial de Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. S. muchos años.  
Madrid, 28 de julio de 1967.—El Director general, Jesús Po- sada Cacho.

Sr. Secretario general de la Organización Sindical.